Asunto:	Acción de Tutela
Expediente:	860013110001 2022 00023 00
Accionante:	Javier Arturo de los Ríos Bucheli
Accionado:	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia Colombiana – Corpoamazonia
Decisión:	Sentencia de Primera Instancia.

Mocoa, Putumayo, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponde, respecto de la acción de tutela antes referenciada, con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Hechos y pretensión de amparo

Javier Arturo de los Ríos Bucheli, presentó acción de amparo a efectos de que se proteja se derecho fundamental de petición y debido proceso, presuntamente vulnerado por Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia Colombiana – Corpoamazonia, al no contestar su petición realizada el 23 de mayo de 2022.

Al efecto el accionante indicó que: (i) El 23 de mayo de 2022 radicó derecho de petición ante la entidad accionada con los requisitos de la constitución y la ley. (ii) Que a la fecha de la radicación de la tutela Corpoamazonia no ha dado respuesta a la petición. (iii) Que los términos para contestar la petición ya fenecieron con fundamento en la normativa vigente.

En consecuencia, solicitó se ordene a la accionada: *"(i) contestar de manera completa, de fondo, clara, precisa y congruente lo pedido en el derecho de petición radicado el 23 de mayo de 2022. (ii) Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación con el fin de investigar el actuar de los funcionarios encargados de contestar las peticiones radicadas en la entidad tutelada, para que en caso de ser procedente se les imponga las sanciones y multas a las que haya lugar".* (fl. 2 – A. 004)

2. Actuación procesal y réplicas

Mediante proveído del 12 de julio de 2022, esta Judicatura resolvió admitir el trámite constitucional. Notificada en debida forma la entidad accionada, manifestó:

2.1 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia Colombiana – Corpoamazonia

Se opuso a las pretensiones de la tutela toda vez que ya se dio respuesta al derecho de petición mediante radicado SAF-1193 del 15 de julio de 2022; y en ese

entendido considero como fundamento jurídico para su defensa (i) improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de violación de derechos fundamentales. (ii) Carencia actual de objeto por hecho superado. Así las cosas, solicitó no tutelar y desvincular a Corpoamazonia de la tutela.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer y fallar la acción de tutela que nos ocupa, por el lugar de la ocurrencia de los hechos y por el factor de la competencia de que trata el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

Ante lo expuesto, corresponde a esta judicatura determinar: ¿si la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, vulneró el derecho fundamental de petición del accionante Javier Arturo de los Ríos Bucheli, al no contestar la petición por el realizada el 23 de mayo de 2022? La respuesta al problema jurídico planteado es negativa, conforme los argumentos que se exponen a continuación.

3. Argumentos de la decisión

El artículo 86 de la Constitución Nacional dispone que toda persona podrá reclamar ante los jueces de la República, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en algunos casos excepcionales, haciendo uso de este mecanismo, el señor Javier Arturo de los Ríos Bucheli, solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición y debido proceso toda vez que la entidad accionada no ha dado respuesta la petición por él realizada el 23 de mayo de 2022. Ante ello, Coorpoamazonia, manifestó que el brindó respuesta a la petición del accionante el 15 de julio de 2022, en consecuencia, solicitó improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de violación de derechos fundamentales y carencia actual de objeto por hecho superado.

Teniendo presente lo anterior, el citado artículo 86 superior, en concordancia con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, establecen los diferentes requisitos generales de procedencia de la acción de amparo, los que pasan a verificarse como sigue: (i) Legitimación en la causa por activa: está cumplido, y recae en el tutelante, quien estima vulnerado su derecho fundamental de petición; (ii) Legitimación en la causa por pasiva: corresponde, Coorpoamazonia, quien no contestó la petición realizada el 23 de mayo de 2022; (iii) Inmediatez: se satisface toda vez que la falta de respuesta a una petición formal, da lugar a una vulneración sistemática y permanente en el tiempo por parte de quien por Ley está obligado a brindar una respuesta, (iv) subsidiaridad en lo referente a la vulneración del derecho de

petición, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de amparo es el mecanismo judicial idóneo y eficaz para la salvaguarda de este, toda vez que nuestro ordenamiento jurídico no contempla ningún dispositivo judicial ordinario que permita efectivizar el mismo (Sentencia T-206 de 2018).

Teniendo en cuenta la procedencia del amparo, en el sub judice se acreditó: (i) Que el accionante, presentó petición respetuosa ante la accionada el 23 de mayo de 2022 con radicado No. 1525, solicitando "*que se dé tramite de migración al aplicativo RUNT (Registro Único Nacional de Transito) del vehículo automotor tipo camioneta Toyota HILUX doble cabina, MOTOR 4114595, CHASIS RN 8551317520 PLACAS OZF 121, COLOR BLANCO NIEVE para poder realizar el respectivo traspaso, o que se paguen los dineros que cueste realizar este trámite."* (fls. 4 a 12 – A 004) (ii) Que el 15 de julio de 2022 mediante escrito radicado SAF-1193, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia Colombiana – Corpoamazonia, emite respuesta al derecho de petición radicado No. 1525. del 23 de mayo de 2022, siendo debidamente notificada al accionante (fls. 4 a 13 – A 007), (iii).- Que frente a lo peticionado indicó: *"no se presenta vulneración al debido proceso, teniendo en cuenta que en virtud de lo establecido en el artículo 10 de la ley 1005 de 2006, las circulares MT20174000494331 del 17 de noviembre de 2017, MT20174010531751 de fecha 7 de diciembre de 2017 y MT20184000158991 del 25 de abril de 2018, los organismos de tránsito son los responsables y encargados de migrar al RUNT toda la información relacionada con los vehículos en el territorio nacional efectuar las correcciones y actualizaciones que se requieran y demás trámites relacionados con los mismos. // En ese orden de ideas, ninguna autoridad puede ejercer funciones distintas a las que le atribuye la constitución y la ley coma por lo que CORPOAMAZONIA no es la autoridad competente para realizar este tipo de trámites razón por la cual CORPOAMAZONIA no conculcado derecho fundamental al peticionario en tal virtud, solicitó no increpar responsabilidad alguna y dirigirse a la autoridad competente."*

Ahora bien, en cuanto al derecho fundamental de petición se trata el artículo 23 de la Constitución Nacional estipula que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener una pronta resolución"*, prerrogativa que además se encuentra desarrollada por la Ley Estatutaria 1755 de 2015.

La Corte Constitucional, frente a esta prerrogativa ha considerado que: "Existe vulneración del núcleo esencial del derecho de petición, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la constitución, se ajuste a la noción de "pronta resolución", o, cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración. (Sentencia T – 170/2000).

De igual manera, la citada corporación en sentencia T – 377 de 2000 sostuvo que la protección del derecho fundamental de petición contiene los siguientes elementos: *"(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas. // (2) El*

derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes. // (3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado. [y] (4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta".

Ahora bien, en el tramite tutelar está acreditado que el accionante presentó petición respetuosa ante la accionada el 23 de mayo de 2022 con radicado No. 1525, solicitando *"que se dé tramite de migración al aplicativo RUNT (Registro Único Nacional de Transito) del vehículo automotor tipo camioneta Toyota HILUX doble cabina, MOTOR 4114595, CHASIS RN 8551317520 PLACAS OZF 121, COLOR BLANCO NIEVE para poder realizar el respectivo traspaso, o que se paguen los dineros que cueste realizar este trámite."* (fls. 4 a 12 – A 004)

En esas circunstancias, y sin recibir respuesta alguna sobre el particular por parte de la accionada, el señor Javier Arturo de los Ríos Bucheli, inicio el 8 de julio de 2022 el presente trámite constitucional, buscando que su petición del 23 de mayo de 2022 sea resuelta; sin embargo, en el curso del proceso al ser notificado del inicio de este procedimiento, el 15 de julio de 2022 mediante escrito radicado SAF-1193, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia Colombiana – Corpoamazonia, emite respuesta al derecho de petición radicado No. 1525. del 23 de mayo de 2022, siendo debidamente notificada al accionante. (fls. 4 a 13 – A 007) Ante ello indicó:

"Se informa que CORPOAMAZONIA mediante CONTRATO DE VENTA No. 0364 de 2011, con el señor JAVIER ARTURO DE LOS RIOS BUCHELI, quedando en firme el 23 de diciembre de 2011, el día 15 de noviembre del 2012 mediante acta de entrega en el municipio de Leticia, Departamento Amazonas se efectuó la entrega de una (1) camioneta y dos (2) motos SUZUKI TS.

Ahora bien, con respecto a lo peticionado no se presenta vulneración al debido proceso, teniendo cuenta que en virtud de lo establecido en el artículo 10° de Ley 1005 de 2006, las Circulares MI 20174000494331 del 17 de noviembre del 2017, MT No 20174010531751 de fecha 07 de diciembre de 2017 y MT No 20184000158991 de fecha 25 de abril de 2018, los Organismos de Tránsito son los responsables y encargados de migrar al RUNT toda la información relacionada con los vehículos en el territorio nacional, efectuar las correcciones y actualizaciones que se requieran y demás trámites relacionados con los mismos.

En ese orden de ideas, ninguna autoridad puede ejercer funciones distintas a las que le atribuye la Constitución y la Ley, por lo que CORPOAMAZONIA no es la autoridad competente para realizar este tipo de trámites, razón por la cual CORPOAMAZONIA no ha conculcado derecho fundamental al peticionario, en tal virtud, solicito no increpar responsabilidad alguna y dirigirse a la autoridad competente.

Cualquier requerimiento adicional estaremos atentos a solucionarlo."

Como se verifica la respuesta de la accionada da cuenta de que su entidad no es la competente para dar el trámite de migración al aplicativo RUNT, pues son los Organismos de Tránsito los responsables y encargados para realizar dicha acción, en tal sentido se ha contestado a lo solicitado por el accionante, estableciendo las normas en que se fundamenta para hacer dicha afirmación, es decir el artículo 10° de Ley 1005 de 2006, las Circulares MI 20174000494331 del 17 de noviembre del 2017, MT No 20174010531751 de fecha 07 de diciembre de 2017 y MT No 20184000158991 de fecha 25 de abril de 2018.

Por las razones que anteceden, se debe analizar la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, situación sobre la cual la Corte Constitucional ha referenciado: *"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado."* (Sentencia T 038 de 2019)

Así también, en la Sentencia T-045 de 2008, estableció los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado:

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.
3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado." (Negritas fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, para esta judicatura se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto se comprobó que en el curso del trámite de la tutela, desapareció el hecho generador de la trasgresión, al darle contestación a la petición realizada el señor Javier Arturo de los Ríos Bucheli Mocoa, refiriéndose específicamente a lo solicitado con relación al trámite de migración al aplicativo RUNT de los vehículos por él adquiridos; en consecuencia con lo anterior, el despacho negará el amparo, pues a la fecha de proferir este fallo no existe vulneración al derecho fundamental de petición, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia a las partes, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el cuaderno original a la Corte Constitucional para su eventual revisión y anótese en los respectivos radicadores.

CUARTO: En caso de que las diligencias lleguen excluidas de revisión, procédase a su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f47047d4d129492941167952cdbee96abdf3aa126840869beffcc6fc6720b4a**
Documento generado en 25/07/2022 06:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica